

Fecha Recepción: 02/12/2024 10:31:00

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 1
VALLADOLID**

AUTO:

C/ NICOLAS SALMERON, 5-1º

Teléfono: Fax: 983219636

Correo electrónico:

Equipo/usuario: A

Modelo: AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.:

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. SERGIO TRIGOS FERNANDEZ, BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA SA , SANTANDER CONSUMER FINANCE SA
Procurador/a Sr/a. MARIA LUISA LOPEZ CALZA, ANA TARTIERE LORENZO , MARIA DEL MAR TERESA ABRIL
VEGA

Abogado/a Sr/a. LAURA RUBIO FUNES, ,

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

A U T O

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a:

En VALLADOLID, a veintiséis de noviembre de dos mil
veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del concursado mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2024 promovió la solicitud de concesión del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa

SEGUNDO.- Por diligencia de fecha 22 de octubre de 2024 se dio traslado al Administrador Concursal y acreedores personados de la solicitud de exoneración y la propuesta del plan de pagos sin liquidación efectuada por el deudor. Por el Administrador Concursal y por los acreedores personados no se ha hecho manifestación alguna.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 495 del TRLC establece que el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa. En la solicitud, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro Público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos. Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar. La solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa.

SEGUNDO.- El artículo 497.2 del TRLC, establece que la duración del plan de pagos será de cinco años en los siguientes casos: 1) cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia. 2) cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor. El plazo de plan de pagos comenzará a correr desde la fecha de la aprobación judicial.

TERCERO.- El artículo 498 del TRLC establece que el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración con la propuesta de plan de pagos presentada. Presentadas las alegaciones de los acreedores o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.





CUARTO. -El artículo 498 bis. establece que dentro de los días siguientes cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla. Todas las impugnación se tramitarán conjuntamente por el cauce del incidente concursal. De las impugnaciones presentadas se dará traslado al deudor, y al resto de acreedores para que puedan formular oposición. La sentencia que resuelva la impugnación deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiera finalizado la tramitación del incidente y será susceptible de recurso de apelación, sin efectos suspensivos.

QUINTO.-En el presente caso se dan los presupuestos para acordar la concesión del beneficio de la exoneración provisional del pasivo insatisfecho toda vez que la solicitante no se encuentra en ninguna de las circunstancias que establece el artículo 487 del TRLC para la no concesión del mismo, y que son:

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo



Fecha Recepción: 02/12/2024 10:31:00



489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

SEXTO.-La extensión será la prevista en el art.489 TRLC:

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.





- 3.º Las deudas por alimentos.
- 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.
- 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integral, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.
- 6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
- 7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.
- 8.º **Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.**
2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.
3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor. Los efectos de la exoneración se regulan en los arts.490 y ss TRLC.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Conceder al concursado [REDACTED] con DNI [REDACTED]
la exoneración provisional del pago de los



Enviado a:

Fecha Recepción: 02/12/2024 10:31:00



créditos del pasivo insatisfecho con la extensión y efectos previstos legalmente arriba reseñados. La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.

Aprobar el plan de pagos según los términos del propuesto y que a continuación se adjunta para la satisfacción de la deuda exorable por plazo de cinco años sin liquidación de la masa activa.

INGRESOS MENSUALES	
NÓMINA	1.650,00 €
TOTAL INGRESOS	
1.650,00 €	

GASTOS MENSUALES	
CONCEPTO	IMPORTE
CUOTA HIPOTECA	600,00 €
AGUA	60,00 €
LUZ	70,00 €
COMIDA	300,00 €
GASOLINA	200,00 €
SEGUROS	75,00 €
TELÉFONO E INTERNET	75,00 €
FARMACIA	30,00 €
TOTAL GASTOS UNIDAD FAMILIAR	
1.440,00 €	
BALANCE MENSUAL DISPONIBLE	
210,00 €	

ACREEDORES PARA PLAN DE PAGOS		%
CETELEM	12.000,00 €	24%
SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A.	5.375,00 €	10,65%
COFIDIS, SA	3.800,00 €	7,53%
EL CORTE INGLES S.A.	2.200,00 €	4,36%
4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU VIVUS	600,00 €	1,19%
BBVA, SA	26.500,00 €	52,50%
TOTAL DEUDA PARA PLAN DE PAGOS	50.475,00 €	100,00%





ACREEDOR	IMPORTE CRÉDITO	%	AÑO 2024	AÑO 2025	AÑO 2026	AÑO 2027	AÑO 2028	CUOTA MENSUAL
CETELM	12.000,00 €	23,77%	599,11 €	599,11 €	599,11 €	599,11 €	599,11 €	49,93 €
SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A.	5.375,00 €	10,65%	268,35 €	268,35 €	268,35 €	268,35 €	268,35 €	22,36 €
COFIDIS, SA	3.800,00 €	7,53%	189,72 €	189,72 €	189,72 €	189,72 €	189,72 €	15,81 €
EL CORTE INGLES S.A.	2.200,00 €	4,36%	109,84 €	109,84 €	109,84 €	109,84 €	109,84 €	9,15 €
4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU VIVUS	600,00 €	1,19%	29,96 €	29,96 €	29,96 €	29,96 €	29,96 €	2,50 €
BBVA, SA	26.500,00 €	52,50%	1.323,03 €	1.323,03 €	1.323,03 €	1.323,03 €	1.323,03 €	110,25 €

La presente resolución remítase telemáticamente para su publicación en el Registro Público Concursal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Dentro de los diez días siguientes, cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/A EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

